REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2020 00300** 00 00
PROCESO:	Lesión enorme
DEMANDANTE:	María Mireya Cañola Vélez
DEMANDADOS:	Omar León Alzate Maya
PROVIDENCIA:	Interlocutorio 846
DECISIÓN:	Resuelve excepción previa.

ASUNTO

Agotado el trámite legal y surtida la contradicción respectiva, a continuación, se provee la excepción previa alegada por el demandado Omar León Alzate Maya y que denominó "falta de jurisdicción o de competencia", para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están destinadas a corregir las desviaciones procedimentales que se presenten en el devenir del proceso. Se trata de una herramienta otorgada al extremo pasivo para que en su primera intervención alegue las falencias de ese linaje advertidas, con el fin de procurar su saneamiento evitando la estructuración de vicios que degeneren en posteriores nulidades.

El artículo 100 del C. G. del P. enlista los específicos y taxativos eventos que pueden proponerse como excepciones previas. En su numeral 1° consagra la falta de jurisdicción o de competencia.

La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por eso se debe considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley,

puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.

En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde a su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

En el asunto *sub examine* el demandado OMAR LEON ALZATE MAYA, propone excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, pues alega que su domicilio, siempre ha sido el Municipio de San Pedro de los Milagros y no la ciudad de Medellín, tal y como lo dice el demandante.

Asegura que no es cierto que la dirección los efectos de notificación del demandado sea la CALLE 51 NRO 47-34 de la ciudad de Medellín, ya que dicha dirección no corresponde a su domicilio; y ello lo ratifica el hecho de que el demandante solicito dentro del proceso, el cambio de dirección para efectos de notificación, solicitando autorización para notificar en el municipio de San Pedro De Los Milagros en su lugar de trabajo.

Al respecto, se tiene que, la cláusula general de competencia, la determina el artículo 28 del General del Proceso, al indicar en su numeral 1ro que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;* factor que fue el elegido por el demandante para determinar la cuantía, al momento de presentar la demanda.

COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte citada, radica en su despacho.

Ahora, dentro de las pruebas que reposan al interior del proceso, se evidencia en la carpeta C02, archivo digital 01- folio 17, aparte de certificado de libertad y tradición que da cuenta que la dirección CALLE 51 # 47-34 corresponde al Municipio De San Pedro De Los Milagros, aportado por el demandado, véase:

gar ··· 01EscritoIncidenteNul....pdf

Impreso el 11 de Diciembre de 2018 a las 05:14:58 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-57275 se calificaron las siguientes matriculas:
5435706

Nro Matricula: 5435706

CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: SAN PEDRO DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 51 #47-34 EDIFICIO "ZAPATA" PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMER PISO APARTAMENTO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-12-2018 Radicacion: 2018-57275 VALOR ACTO: $ 25,700,000.00
Documento: ESCRITURA 710 del: 30-11-2018 NOTARIA UNICA de SAN PEDRO
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMAYO ZULUAGA JESUS ALBERTO 70193140
DE: TAMAYO ZULUAGA JOSE ANIBAL 70194207
A: DURANGO CONGOTE FANNY ANDREA 39359904 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

| Funcionario Calificador | Fecha: Dia Mes Ano | El Registrador : Firma |

ABOGA101

Situación que fue corroborada por parte de la empresa de servicio postales, quienes enviaron citación para notificación personal del demandado a la dirección reportada por el demandante, como domicilio de parte pasiva, esto es <u>CLL 51N 47-34, PERO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN</u>. y el resultado de la entrega fue negativo, pues se dice que la dirección es errada / o no existe.

Guia y/o Factura 700052758666

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
No.700052758666

Fecha y Hora de Admisión: 12/04/2021 12:00
Tiempo estimado de entrega: 13/04/2021 18:00
Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

[redacted] Cod. postal:050012194
DOCUMENTO D2 CARGA X5

MEDELLIN\ANT\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700052758666

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar $0

Remite:
RUBEN DARIO MEJIA
CC 70195545 / Tel: 3126916732
SAN PEDRO ANTIOQUIA\ANT\COL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.
X FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: Vlr Comercial: $12.500,00
Dice Contener: NOTIFICACION
Valor Flete: $10.250,00
Valor sobre flete: $250,00
Valor otros conceptos: $0,00
Vlr imp. otros concep: $0,00
Forma de pago: CONTADO
Valor total: $10.500,00

PARA: OMAR LEON ALZATE MAYA
CL 51 # 47 - 34 MEDELLIN
3333333333/
CC

[redacted] Nombre claro y No. Identificación
X
Firma y Sello de Recibido (Autorizo Tratamiento de datos)

1-Entrega Exitosa 2-Desconocido 3-Dirección errada 4-No Reclamo 5-Rehusado 6-No Reside 5-otros

No. Gestión 3 Fecha 1er intento de Entrega: 13 04 21 300
No. Gestión Fecha 2do intento de Entrega: DIA MES AÑO HORA
Mensajero:

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
SAN PEDRO ANTIOQUIA\ANT\COL	Envío Admitido	-	2021-04-12	
MEDELLIN	Ingresado a Bodega	-	2021-04-12	
MEDELLIN	En Distribución Urbana	-	2021-04-13	
MEDELLIN	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2021-04-13	
MEDELLIN	En Confirmación Telefónica	-	2021-04-13	
MEDELLIN	En Auditoria en Terreno	-	2021-04-13	
MEDELLIN	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA	2021-04-13	
MEDELLIN	Devuelto al Remitente	-	2021-04-13	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

Se tiene entonces en este punto, que el demandante determinó la competencia del presente asunto, en la del domicilio del demando, informando para ello, una dirección que, a su decir, la misma correspondía a la ciudad de Medellín. Sin embargo, se probó, que tal dirección, se ubica es en SAN PEDRO DE LOS MILAGROS y no en la ciudad de Medellín.

Por lo dicho, y sin necesidad de mayores consideraciones, se tiene claro que la asiste razón al demandando, en alegar la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente asunto, dicho que no fue controvertido probatoriamente por la parte actora, pues se limitó a indicar que el domicilio del demandado era la ciudad de Medellín, tal y como se plasmó en la escritura pública N 2298; de la cual se puede extraer que la misma sí fue informada por el demandado, pero sin precisar la ciudad, o municipio a la cual la misma correspondía.

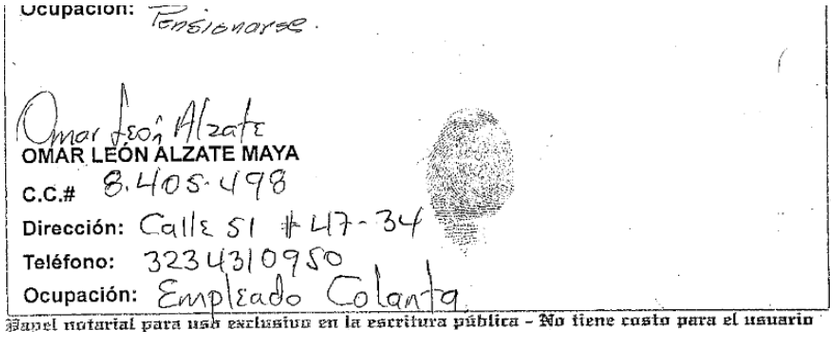

Por lo expuesto, y al tener prueba contundente, que determine que el domicilio del demandado es SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, ha de prosperar la excepción previa alegada por el demandado, y en consecuencia se ordenará remitir el proceso al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, para que continúe conociendo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE*:*

PRIMERO: **DECLARAR CONFIGURADA** la excepción previa que por falta de jurisdicción y competencia propuesta por el demandado OMAR LEÓN ÁLZATE MAYA.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA REMITIR** el proceso, por falta Competencia, al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, para que los mismos asuman conocimiento del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f572cc230657d92948ee279a0edd9e1b3bfaed00dd737c6345fe87d70842a**
Documento generado en 21/09/2022 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica